



ACUERDO N° 7. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veinticuatro, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Gustavo Andrés Mazieres y, por existir disidencia, por la Sra. Presidente doctora María Soledad Gennari, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos **"HERNÁNDEZ, HUGO EDGARDO c/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** (Expediente JNQLA2 N° 515.632 - Año 2019), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

ANTECEDENTES: La demandada -Sancor Cooperativa de Seguros Limitada- dedujo recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley (fs. 398/418vta.) contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala II- de esta ciudad (fs. 388/394), que confirmó la sentencia de grado (fs. 361/366) e hizo lugar a la demanda interpuesta por la suma de \$320.000.- con más intereses y costas.

Corrido el pertinente traslado, el actor solicitó la inadmisibilidad del remedio incoado, con costas (fs. 427/431).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 112/22, se declararon admisibles los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley deducidos por la demandada (fs. 439/441).

A su turno, la Fiscalía General propició que se haga lugar al recurso de Nulidad Extraordinario interpuesto por la demandada (fs. 442bis/445vta.).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resultan procedentes los recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley impetrados? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.



VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto G. Busamia** dijo:

I. Para comenzar el análisis, es necesario resumir los aspectos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la demandada.

1. El Sr. Hugo Edgardo Hernández interpuso demanda laboral persiguiendo el cobro del seguro adicional y obligatorio en contra de la aseguradora Sancor Cooperativa de Seguros Limitada por la suma total de \$320.000.- (fs. 139/158).

Refirió que ingresó a trabajar para la Provincia de Neuquén en el año 1989 para desempeñarse en tareas de "auxiliar de enfermería" en el Hospital Castro Rendón de la ciudad de Neuquén hasta el 01/01/18 en que se le dio de baja para acogerse a la jubilación por invalidez otorgada por el ISSN mediante Resolución N° 1023/18.

Indicó que luego de haber sufrido un grave deterioro en su salud psicofísica y frente a la imposibilidad de prestar debito laboral, inició el trámite del beneficio jubilatorio y que la aseguradora demandada declinó la cobertura del pago de los seguros -adicional y obligatorio- mediante comunicación del 09/08/18 aduciendo que de acuerdo a las condiciones fijadas por la póliza de seguro, a partir de los 65 años la cobertura contratada se limitaba al riesgo de muerte exclusivamente y siendo que tenía más de 65 no correspondía abonar la indemnización reclamada.

Dice que, a raíz de esa respuesta, rechazó la falta de cobertura alegando que conforme se extraía del informe pericial médico la determinación de incapacidad databa del 30/12/15, cuando tenía 64 años, por lo que la incapacidad absoluta se consolidó antes de los 65 años, correspondiendo la cobertura.

Señaló que la demandada ratificó su rechazo, agregando que las patologías denunciadas como incapacitantes no configuraban un suceso indemnizable para la cobertura conforme las cláusulas

adicionales incisos 2 y 3 relativas a la Póliza de Seguro de Vida Colectivo Optativo. Además, interpuso excepción de prescripción invocando la aplicación del artículo 58 de la Ley de Seguros.

Describió las patologías sufridas que lo incapacitan para el trabajo y determinaron el otorgamiento de la jubilación por invalidez.

2. Corrido el pertinente traslado de la demanda, Sancor Cooperativa de Seguros Limitada contestó la demanda (fs. 182/195vta.).

Opuso excepción de prescripción como defensa de fondo respecto del reclamo del pago del seguro por haber transcurrido el plazo de un año desde que el actor estaba en condiciones de reclamarlo (desde la notificación del dictamen del perito médico en la causa contenciosa). Dijo que la contratación fue originaria. Dejó sentado la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC). Opuso tope de \$300.000.- para seguro adicional.

Reconoció expresamente la relación laboral denunciada, la cobertura y vigencia de las pólizas y el motivo de la declinación de su responsabilidad expresado a través del intercambio epistolar que acompañó. Sostuvo que el actor no revelaba una incapacidad total, permanente y absoluta para ambos seguros, ya que las patologías invalidantes no estaban previstas como riesgo asegurado en el seguro adicional. Impugnó la liquidación.

Se expidió sobre la improcedencia del reclamo por inexistencia del riesgo cubierto en ambas pólizas.

3. El actor contestó el traslado de la prescripción opuesta (fs. 197/198). Manifestó que el *dies a quo* estaría dado por la sentencia recaída en el expediente del TSJ. Dijo que la propia conducta de la parte demandada lo corrobora, ya que en oportunidad de reclamársele la cobertura no la rechazó por ese motivo sino que le dio curso al trámite. Por lo que consideró

que si se toma la fecha del acuerdo del TSJ (13/10/17) y la fecha de verificación del siniestro (26/04/18), con la fecha del rechazo del mismo (09/08/18), no transcurrió el plazo de un año. Agregó que conforme los precedentes de este TSJ en las causas "Géliz" y "Ferreyra" el plazo es de 3 años.

4. El Juez de Primera Instancia rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada, con costas a su cargo (fs. 199/200vta.).

Adujo que el plazo de prescripción conforme doctrina de este Tribunal Superior de Justicia es de 3 años previsto en el artículo 50 de la Ley N° 24240. Y que, conforme la causa "Merino", la Ley N° 24240 tendría jerarquía superior respecto de otras leyes en tanto desarrolla y hace efectivos los derechos que expresamente reconoce al consumidor la Carta Magna, siendo que el actor desde su presentación inicial invocó dicho cuerpo normativo.

Luego, expresó que el punto de partida de la prescripción ocurrió con la notificación de la carta documento de fecha 09/08/18 mediante la cual la demandada rechazó el siniestro denunciado por el actor. Y agregó que, como el plazo trienal empezó a correr el 09/08/18 y la demanda fue interpuesta el 29/04/19, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta.

5. La parte demandada apeló la resolución dictada (fs. 203/207). Se concedió dicho recurso con efecto diferido (fs. 208).

La aseguradora destacó que la resolución atacada resultaba errónea, por cuanto no sólo resolvió el caso en violación a la ley aplicable, sino que avaló la vigencia de la acción a partir de argumentos voluntaristas sin apego a la realidad fáctica del caso.

Cuestionó la decisión en tanto a la época que se sucedieron los hechos, ya se encontraba vigente el nuevo Código Civil y

Comercial de la Nación (CCyC), habiendo alterado diversas normas, entre ellas la Ley N° 24240.

Invocó precedentes posteriores a "Merino" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) -"Buffoni", "Flores" y "Díaz"- e insistió en que el plazo anual de prescripción resulta razonable y acorde con la tendencia de la normativa actual.

En consecuencia, la demandada afirmó que en virtud de la fecha en que acaecieron los hechos (después del 01/08/15) la norma aplicable al caso resulta ser el artículo 58 de la Ley de Seguros (LS) y, por ende, la prescripción anual allí contemplada.

Asimismo, se agravió porque consideró que el inicio del plazo de prescripción fijado por el Juez de grado resulta errado. Sostuvo que el *dies a quo* se corresponde con el momento en que el actor tuvo conocimiento del estado de invalidez en que funda su reclamo.

Sin perjuicio de ello, a todo evento, entendió que tomando la fecha en que se notificó la sentencia que acoge el beneficio jubilatorio por invalidez (17/10/17) y la fecha en que formuló su reclamo ante la aseguradora (09/05/18), ya había transcurrido con creces el plazo anual de prescripción aplicable. Ello, porque la acción fue interpuesta el 29/04/19 y el reclamo administrativo suspende el curso de la prescripción sólo por seis meses.

6. El Juez de grado hizo lugar a la demanda interpuesta y condenó a la aseguradora al pago de la suma de \$320.000.- con más intereses y costas (fs. 361/366).

Luego de delimitar el ámbito conceptual y la naturaleza de los seguros de vida colectivos, manifestó que sin perjuicio de que la sentencia contencioso administrativa se dictó con posterioridad y que la jubilación se concedió a partir del año 2018, lo cierto es que la incapacidad total del actor quedó determinada en sede judicial cuando el accionante tenía menos de

65 años, correspondiéndole en consecuencia la cobertura que reclama por el seguro obligatorio.

Con cita de la causa "Géliz", añadió que en el seguro colectivo debe considerarse que el otorgamiento del beneficio previsional por invalidez, acredita acabadamente la incapacidad absoluta y permanente del asegurado, en tanto no se haya alegado y probado que esa jubilación ha sido errónea o indebidamente otorgada.

En este contexto, aceptó el reclamo por cobro de seguro de vida obligatorio por la suma consignada de \$20.000.-.

Respecto del seguro adicional, adujo que las cláusulas de limitación y exclusión de cobertura, en el caso, desvirtúan la finalidad del contrato y desnaturalizan las obligaciones de la aseguradora y, en consecuencia, concluyó que resultan ciertamente abusivas conforme doctrina de este Tribunal Superior de Justicia anteriormente citada.

Destacó el informe pericial en el cual la experta concluyó que el trabajador padece una incapacidad total equivalente al 72% VTO. Y al encontrarse este último firme y consentido por las partes, consideró que el reclamo por cobro del seguro adicional prospera por la suma de \$300.000.-, según recibo de haberes correspondiente al mes de diciembre 2017 por ser el inmediato anterior a la fecha de jubilación por invalidez (01/01/18). Aplicó un interés a la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén, conforme Acuerdo del TSJ N° 1590/09 en autos "Alocilla" e impuso las costas a la demandada.

7. La demandada apeló (fs. 369/373) y formuló sus réplicas el actor (fs. 375/380vta. por la cuestión de fondo y fs. 382/384 respecto de la excepción de prescripción).

En primer lugar, la aseguradora solicitó que se resuelva el recurso de apelación concedido con efecto diferido respecto de la resolución interlocutoria de fs. 199/200.

Seguidamente, indicó que su parte únicamente deberá afrontar el pago de la indemnización reclamada con causa en el contrato

de seguro de vida colectivo, cuando suceda el hecho previsto en la póliza como suceso indemnizable.

Agregó que no existe violación a la Ley N° 24240 de protección de los consumidores, pues la cuestión se vincula al riesgo asegurado y, consecuentemente, a la ecuación económica del contrato.

Refirió que el actor pagaba una prima acorde al riesgo y a la suma asegurada, y que encontrándose delimitado el riesgo, el Juez se equivocó al sostener que aquél consiste en la incapacidad total y absoluta igual o superior al 66% que le impida al trabajador desempeñar actividad remunerada, ya que el riesgo asegurado en la póliza obligatoria es diferente al adicional.

Específicamente, respecto a la póliza en cuestión, la demandada afirmó que quedó demostrado que la afección incapacitante no se encontraba prevista como riesgo cubierto, con lo cual la patología no puede ser computada a los fines de ponderar si en el caso aconteció o no dicho riesgo cubierto.

Al respecto, indicó que la cláusula resultaba clara en su redacción al determinar que el riesgo cubierto para este supuesto era únicamente la incapacidad total y permanente causada exclusivamente por las patologías allí cubiertas.

Por último, refirió que siendo que el actor se encontraba en conocimiento de la existencia de especiales condiciones de exclusión de ciertas incapacidades en el ámbito del seguro optativo, y dado que la invalidez resultaba de afecciones no cubiertas, aun interpretando las cláusulas del contrato en favor del asegurado, resulta insoslayable el límite allí fijado.

8. La parte actora contestó los agravios (fs. 375/380) y pidió su rechazo, con costas a la aseguradora.

Señaló que tratándose de un seguro de vida e incapacidad colectivo, su función social es indiscutida por lo que sus cláusulas no pueden interpretarse con la estrictez que requieren los restantes contratos de seguros.

Además, el accionante indicó que el asegurado ni siquiera era tomador del seguro en sentido estricto, ya que la aseguradora fue elegida por el Estado sin participación alguna por parte de los empleados a quienes se les descuentan obligatoriamente las primas del sueldo, más el adicional que si bien es voluntario, se ofrece en forma conjunta con el otro sin posibilidad de tomar el segundo sin el primero.

Agregó que tampoco se le notificó ni de la compañía aseguradora ni de los términos de la póliza y que no se le entregó certificado alguno a los beneficiarios.

Invocó el precedente "Géliz" y afirmó que el alcance de la exclusión se circunscribe a las consecuencias directas de la dolencia, mas no cuando esa patología es consecuencia de otro malestar físico, tal como lo interpreta el fallo apelado.

En virtud del agravio planteado, el actor refirió que la exclusión de determinadas patologías -en el caso, psicológica y psiquiátrica- resultaría aplicable a los casos en que sólo exista esta dolencia.

Ello así, sostuvo que tal como lo decidió el Juez de grado, procede el pago de ambos seguros en tanto los dos se encuentran vinculados a la seguridad social, y -por ende- no son aplicables las normas propias de la Ley de Seguros, cediendo entonces las cláusulas que limitan o exoneran la responsabilidad de la aseguradora.

9. También el actor contestó los agravios esgrimidos por la accionada en su apelación contra la resolución interlocutoria que rechazó la prescripción (fs. 382/384). Esgrimió que el inicio del cómputo de prescripción se debería tomar desde la fecha del Acuerdo recaído en sede contencioso administrativa. Agregó que desde esa fecha, aplicando el plazo anual, la acción no estaría prescripta.

Luego, en punto al plazo prescriptivo adujo que con la sanción del CCyC la jurisprudencia se encuentra dividida entre quienes sostienen que rige el plazo anual establecido en la LS o

bien quienes creen que corresponde el régimen general de cinco años. Al respecto, consideró aplicable el plazo general de cinco años en consonancia con un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

10. La Cámara de Apelaciones local confirmó el rechazo al planteo de prescripción dispuesto por el Juez de grado (fs. 388/394).

El voto preopinante citó lo resuelto por este Tribunal Superior de Justicia en la causa "Merino" en la que se dispuso la aplicación del plazo de prescripción de 3 años previsto en el artículo 50 de la Ley N° 24240. Agregó que la Ley N° 26361 brindó el criterio hermenéutico para resolver las distintas posturas y estableció que, en el caso, el curso del plazo prescriptivo se inició a partir del rechazo de la aseguradora al reclamo extrajudicial del actor.

Luego, respecto del seguro adicional, tomando en consideración la pericial médica y que la misma no fue cuestionada por las partes, estableció que el actor posee más del 66% de incapacidad que le impide continuar con sus actividades laborales. Por lo que propuso al Acuerdo el rechazo del recurso de apelación y la consiguiente confirmación de la sentencia de grado.

Luego, el voto de adhesión dejó a salvo su opinión respecto de la interpretación del precedente "Buffoni" porque este tribunal en la causa "Alasino" se inclinó por la normativa de la Ley N° 24240 a efectos de valorar la prescripción en materia de seguros. Por lo que por razones de economía procesal aplicó el criterio de este Cuerpo.

Posteriormente, en punto a la admisión del seguro adicional, destacó que le fue concedida al actor la jubilación por invalidez mediante sentencia del 13/10/17 que se encuentra firme. Y que las patologías descriptas en la pericia son de índole física como psicológica y ya la Cámara de Apelaciones ha rechazado este seguro cuando parte del grado de incapacidad se

corresponde con una patología psiquiátrica y existe la cláusula de exclusión de cobertura. Sin embargo, sostuvo que en este caso la mayor parte de la incapacidad se corresponde con las dolencias que están cubiertas por la póliza, por lo que si se excluyera la psicológica quedaría una diferencia mínima (62,04%) que en la práctica no modifica el hecho de que el trabajador está impedido de realizar sus actividades habituales. Además, agregó que la patología psíquica es un derivado de la patología física y no una enfermedad autónoma.

11. Como ya se expresó, la empresa aseguradora dedujo recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley (fs. 398/418vta.), declarándose su admisibilidad mediante Resolución Interlocutoria N° 112/22 (fs. 439/441).

La recurrente denunció que la sentencia en crisis resultaría nula por carecer de motivación suficiente.

Expresó que la Ley N° 26361, que instauró el plazo de tres años para la prescripción de las acciones judiciales de consumo, rigió desde abril de 2008 hasta el 1 de agosto de 2015, fecha en que entró en vigencia el CCyC que introdujo un nuevo texto al artículo 50 de la LDC. Entendió que así lo interpretó este Tribunal Superior de Justicia en la causa "Alasino" (Acuerdo N° 19/19). Asimismo, puntualizó que la gravedad del defecto quedaría en mayor evidencia al invocarse el antecedente "Merino" de este Cuerpo, sin advertirse que dicho fallo es del 2013 y la norma aplicada en el mismo estaba derogada desde la entrada en vigencia del CCyC.

En segundo término, sostuvo que existiría falta de motivación al ubicar la fecha de inicio del plazo de prescripción en el rechazo del siniestro. Consideró, con cita de diferentes fallos de este Tribunal, que la acción nace desde que el asegurado toma conocimiento de su invalidez. Añadió que dicha interpretación habría sido adoptada por la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- y por su par capitalina.

Por lo demás, dijo que el modo en que se resolvió, dejaría en manos de la parte el curso de la prescripción y tornaría en prácticamente imprescriptible a la obligación que nace del contrato de seguro.

A través de la causal prevista por el inciso "d" del artículo 15 del ritual casatorio, la impugnante sostuvo que la sentencia en crisis habría resuelto en contradicción con el precedente "Alasino" ya citado. Manifestó que, en dicho antecedente, el Tribunal Superior de Justicia expuso que la modificación introducida por la Ley N° 26361 -en punto al plazo de 3 años de prescripción- estuvo vigente hasta la entrada en vigor del CCyC (01/08/15), siendo la temática debatida idéntica a la de autos.

Asimismo, refirió que hay jurisprudencia contradictoria en la segunda instancia respecto del plazo de prescripción aplicable a siniestros posteriores al 01/08/15. Señaló que la Sala I de la Cámara de Apelaciones local aplicó en la causa "Ugarte" el plazo anual del artículo 58 de la Ley N° 17418 y, por otra parte, la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- en los casos "Cáceres" y "Baldes" adoptó el plazo quinquenal previsto en el artículo 2560 del CCyC.

Para finalizar, sostuvo que la decisión respecto del inicio del cómputo de la prescripción habría contradicho la doctrina de este Cuerpo sentada en el precedente "Lillo" (Acuerdo N° 125/19), "Romero" (Acuerdo N° 7/13), "Merino" (Acuerdo N° 8/13) y, más recientemente, en la causa "Alasino" (Acuerdo N° 19/19). Explicó que en dichos casos se resolvió que el plazo de prescripción se computa desde que el asegurado tomó conocimiento cierto de la invalidez total y permanente que padece.

También planteó que existe jurisprudencia contradictoria en las Cámaras de Apelaciones sobre este aspecto y citó precedentes de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el

Interior- y de la Sala III de su par capitalina en los que se resolvió en sentido contrario al de los presentes actuados.

II. Relatados los antecedentes expuestos, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión aquí traída.

1. En ese marco, cabe inicialmente señalar que al haberse impugnado el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones local mediante ambos carriles casatorios previstos por la Ley N° 1406, corresponde comenzar por la premisa básica insoslayable, es decir, determinar su validez, puesto que si surgiera la ausencia de dicha condición *sine qua non*, la consideración y tratamiento del recurso por Inaplicabilidad de la Ley carecería en absoluto de sustento cierto (cfr. Acuerdos N° 15/18 "Ippi" y N° 12/20 "Acuden" y N° 12/23 "Club de Caza, Pesca y Náutica Mari Menuco", entre muchos otros, del registro de la Secretaría Civil).

2. Cabe destacar que las hipótesis esgrimidas como configurantes de la nulidad de la sentencia impugnada se encuentran contempladas por el artículo 18 de la Ley N° 1406, al señalar que se presentan "*... en casos de quebrantamiento de las formas esenciales prescriptas para la sentencia y cuando el pronunciamiento de las Cámaras de Apelaciones hayan omitido lo preceptuado por el artículo 166° segundo párrafo de la Constitución Provincial [actual artículo 238]. También procederán cuando se hubiere omitido decidir cuestiones esenciales sometidas por las partes de modo expreso y oportuno al órgano jurisdiccional, o cuando la sentencia fuere incongruente, o no tuviera sustento suficiente en las constancias de autos, dictadas respecto de quien no fue parte en el proceso, o resolviera sobre cuestiones ajenas a la litis, o que se hallaren firmes ...*".

Este Tribunal ha sostenido que a través del aludido precepto han quedado comprendidas, según la clasificación del Dr. Genaro Carrió, las trece causales de arbitrariedad susceptibles de descalificar el acto jurisdiccional -solo se excluye la

arbitrariedad por absurdo, propia del recurso por Inaplicabilidad de Ley- y que dicho autor agrupa de la siguiente forma: a) concernientes al objeto o tema de la decisión; b) concernientes a los fundamentos de la decisión; y c) concernientes a los efectos de la decisión (cfr. autor citado y Carrió, Alejandro D., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 3ª edición actualizada, 1983, ps. 57/59; citado en Acuerdos N° 53/13 "Tizzano", N° 1/14 "Comasa S.A." y N° 48/18 "Almeira", de idéntico registro).

También se ha dicho que -como mínimo- son dos los aspectos a tener en cuenta en el juicio de procedencia de un recurso que persigue la invalidación.

Por un lado, no perder de vista que la nulidad es el último remedio al que debe apelarse entre las múltiples soluciones que brinda el mundo jurídico. Y que, por ello, es pasible de un análisis riguroso a la luz de una interpretación restrictiva.

Y, por otro, la finalidad misma del recurso de Nulidad Extraordinario, que consiste en resguardar las formas y solemnidades que constitucionalmente debe observar la judicatura en sus sentencias, de modo tal que ellas no sean deficientes o nulas por poseer algún vicio que así las torne (cfr. Berizonce, Roberto O., *Recurso de Nulidad Extraordinario*, en la obra *Recursos Judiciales* dirigida por Osvaldo Gozaíni, Editorial Ediar, 1991, p. 193, citado en Acuerdo N° 25/16 "Pereyra", del registro de la Secretaría Civil).

3. En ese contexto de excepcionalidad se examinará la decisión de la Cámara de Apelaciones.

La recurrente denunció que la sentencia en crisis carecería de motivación porque aplicó el plazo de tres años instaurado por la Ley N° 26361 para las acciones judiciales de consumo sin tener en consideración que dicha norma rigió desde abril de 2008 hasta el 1° de agosto de 2015, fecha en que entró en vigencia el nuevo CCyC.



4. El fallo dictado por la Cámara de Apelaciones local confirmó la sentencia de grado que, en lo que aquí interesa, rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada y dispuso, por consiguiente, la aplicación del plazo de prescripción trienal previsto en el artículo 50 de la ley consumeril.

La línea argumental de la decisión atacada se estructuró en torno a la redacción de dicho precepto bajo la Ley N° 26361. Ello se constata con la cita de ciertos fragmentos del precedente de este Tribunal Superior de Justicia en la causa "Merino" (Acuerdo N° 8/13) y se refuerza con la expresión de que la Ley N° 26361 "... brinda el criterio hermenéutico para resolver las distintas posturas en debate, porque de manera clara convirtió en ley lo que antes era una de las posiciones en pugna ..." (fs. 391).

5. Sobre el punto, cabe señalar que el artículo 50 de la Ley N° 24240 sufrió distintas transformaciones en su redacción.

A los fines de que se comprenda la problemática planteada se transcribirán los tres textos del mencionado precepto.

a) Artículo 50, según Ley N° 24240: "*Prescripción. Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales*".

b) Luego, dicho texto fue sustituido por la Ley N° 26361, quedando redactado de la siguiente forma: "*... las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de 3 años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario*".

c) Esta última redacción se mantuvo hasta la entrada en vigencia del CCyC, ya que la Ley N° 26994 dispuso una nueva redacción del citado artículo 50, el cual ahora reza:

“Prescripción. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas”.

6. Tal como se advierte, las modificaciones fueron relevantes pues, en una primera época se debatió cual era el alcance del precepto, en especial cuando nos encontrábamos con plazos de prescripción más breves que los tres años establecidos en el estatuto consumeril.

A su vez, durante la vigencia de la Ley N° 26361 la doctrina sostuvo la aplicación irrestricta del plazo de prescripción trienal a toda acción iniciada al amparo de la normativa consumeril.

Ahora, el nuevo texto del artículo 50, a partir de agosto de 2015, ha llevado a sostener que el plazo de prescripción trienal establecido en la LDC aplica únicamente para las sanciones previstas en esa ley, dejando fuera de su ámbito las acciones judiciales y suprimiendo la leyenda que disponía el plazo más favorable al consumidor.

Esto significa que, a partir de la entrada en vigencia del CCyC, la Ley N° 24240 no regula más los términos de prescripción de las acciones judiciales de consumo.

Por ende, a primera vista, a la hora de analizar el plazo de prescripción aplicable a una relación consumeril habrá que estar a los plazos específicos dispuestos en otras normas.

En esas condiciones, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se abre el interrogante respecto del plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales iniciadas por consumidores sobre la base de contratos de seguros, presentándose la siguiente disyuntiva: ¿Se aplica el plazo genérico previsto en el artículo 2560 del CCyC -cinco años- o la prescripción que determine el artículo 58 de la Ley de Seguros (LS) -un año-? O, a todo evento, ¿será aplicable el plazo de prescripción de tres años previsto en el artículo 2561 del CCyC

cuando la acción de responsabilidad civil derive del incumplimiento de una obligación consumeril o de la violación del deber general de no dañar (artículo 2561, CCyC) mientras que cuando se reclame el cumplimiento en especie o en equivalente de la obligación será aplicable el plazo de cinco años del artículo 2560 del CCyC?

Es que es claro que el plazo de tres años previsto en el LDC quedó solo para las acciones administrativas y no puede ser aplicado para las que tienen naturaleza judicial.

7. Ahora bien, cabe precisar que la presente acción corresponde sea analizada desde la perspectiva del CCyC -Ley N° 26994-.

El Juez de grado para determinar si le corresponde la cobertura completa al actor, en función de la edad indicada en la cláusula 3° de la póliza, determinó el 30 de diciembre de 2015 como *"... el momento preciso en que el trabajador tomó conocimiento efectivo de la incapacidad que padece y su relación con el trabajo ..."*. Es que, a esa fecha, el Sr. Hugo Hernández tenía 64 años de edad. Por ende, todavía contaba con la cobertura de incapacidad total y permanente y no le era aplicable la reducción de la cobertura (riesgo de muerte exclusivamente) que tienen los asegurados a partir de los 65 años.

Este hecho devino firme ante la ausencia de un agravio concreto por la demandada, la que solo cuestionó el plazo de prescripción y el inicio de su cómputo.

De ahí que la mentada cuestión delimita el encuadre normativo y resulta inmodificable en esta instancia por falta de un ataque frontal y directo de la parte interesada para desvirtuar lo fallado en torno a la edad del trabajador, razón por la cual el Tribunal no puede -ni debe- incursionar en su análisis.

8. Por ello, teniendo en consideración que los hechos ventilados en autos acontecieron con posterioridad a agosto de

2015, encontrándose vigente la actual redacción del artículo 50 de la LDC -conforme lo dispuesto por la Ley N° 26994- nos lleva a la inevitable conclusión de que la fundamentación brindada por la Cámara de Apelaciones debe ser nulificada.

La sentencia impugnada se estructura en base a un precedente ("Merino") que posee un ámbito temporal distinto a la presente causa en tanto aplica una redacción del artículo 50 de la LDC que no se encuentra vigente en la actualidad ya que rigió hasta la entrada en vigor del CCyC.

Es decir, el pronunciamiento recurrido se asienta en la invocación de un precepto legal que fue modificado posteriormente, circunstancia que priva al fallo de fundamento y lo invalida en los términos de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación (Fallos: 268:168).

Cabe resaltar que, conforme explica la doctrina especializada, nos encontramos con una forma de arbitrariedad consistente en la ausencia total de fundamento normativo válido. No es fundamento aceptable de un fallo la invocación de una pauta que ya no pertenece al orden jurídico (cfr. Genaro R. Carrió - Alejandro D. Carrió, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 3ª edición actualizada, 1983, ps. 182/183).

Esto último revela que el acto judicial que se cuestiona no se conforma con el principio con arreglo al cual "*... es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa ...*" (Fallos: 261:209).

Al respecto, se sostuvo que "*... la sentencia que ha decidido el pleito haciendo mérito principal de una disposición legal que no estaba vigente, con omisión de otra que expresamente lo rige, debe ser dejada sin efecto ...*" (Fallos: 238:444).



Esa sola circunstancia basta para sustentar la arbitrariedad del pronunciamiento conforme doctrina sostenida del más alto tribunal nacional (Fallos: 237:438). Y al no ser posible referir la decisión adoptada con el derecho objetivo vigente, se incumple con el recaudo constitucional que el artículo 238 de la Constitución provincial impone como condición de validez de las decisiones judiciales.

Es que la motivación constituye la garantía que el ordenamiento jurídico les concede a los individuos para que el poder se desenvuelva racionalmente y dentro de cauces limitados. Justifica el modo en el que se desarrolla, en tanto permite conocer las razones que lo llevaron a juzgar que esa forma de actuar es la correcta o aceptable (cfr. Acuerdo N° 42/10 "Román", del registro de la Secretaría Civil).

9. En virtud de las consideraciones vertidas precedentemente, se concluye que surge palmario el defecto en la motivación de la sentencia cuestionada, pues resulta el vicio detectado de tal entidad que el fallo se ve privado de un adecuado sustento normativo para justificar la decisión y, por consiguiente, apareja la nulidad del pronunciamiento recurrido.

10. En función de ello, resulta innecesario abordar los demás motivos casatorios invocados por la recurrente, deviniendo abstracto, en consecuencia, el remedio por Inaplicabilidad de Ley deducido.

Consecuentemente, propongo hacer lugar al recurso impetrado y declarar la nulidad de la decisión obrante a fs. 388/394, en lo que respecta a la fundamentación vertida en torno al plazo de prescripción aplicable.

III. De conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio, dentro del marco de los agravios vertidos por la aseguradora demandada al apelar la decisión de primera instancia, y solo en lo que hace al tópico de la prescripción en las acciones emergentes del contrato de

seguro (fs. 203/207), ya que ello determina la competencia limitada de este Tribunal Superior de Justicia.

Es dable aclarar que ha quedado firme el resultado de la apelación vertida por la aseguradora respecto de la defensa de exclusión de cobertura, cuestión que no ha sido impugnada por dicha parte mediante el respectivo recurso casatorio.

1. La cuestión a decidir ahora se centra en determinar el plazo de prescripción aplicable al reclamo efectuado por el asegurado.

2. Conviene recordar que el primer párrafo del artículo 58 de la Ley N° 17418 establece que: *"... Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible ..."*.

El mentado artículo tiene su antecedente en el artículo 853 del derogado Código de Comercio, el cual establecía el término de prescripción anual para las acciones derivadas del contrato de seguro.

3. Esta norma fue aplicada sin inconvenientes hasta la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor que generó un debate doctrinario y jurisprudencial sobre el plazo de prescripción aplicable a las cuestiones de consumo y como operaba esto respecto de otros plazos más breves contemplados en leyes especiales. En concreto, se discutía si el plazo de tres años del artículo 50 de la Ley N° 24240 era aplicable solo a las acciones administrativas o también lo era para las acciones judiciales.

Así, la mayoría de la jurisprudencia imperante aplicó el plazo de prescripción trienal previsto en la LDC a las acciones de daños y perjuicios e incumplimientos derivadas de contratos de seguros considerando que la relación asegurativa se encontraba inmersa en el régimen protectorio consumeril.

En esta postura se enroló este Tribunal Superior de Justicia mediante los lineamientos trazados en los precedentes "Camargo",

"Géliz" "Muñoz", "Ferreyra", "Monte" y, específicamente, en "Merino". En todos ellos se consideró la función social, finalidad tuitiva y naturaleza alimentaria de los seguros de vida colectivo tanto obligatorios como adicionales y, principalmente, se sostuvo que ellos se encuentran alcanzados por la LDC, la cual tiene carácter de orden público e impone un orden imperativo que excede y sobrevuela las convenciones privadas.

Luego, el artículo 23 de la Ley N° 26361 sustituyó el texto del artículo 50 de la Ley N° 24240 estableciendo un plazo de tres años sin distinción entre acciones administrativas y acciones judiciales.

La norma establecía que *"... cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos al establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario ..."*; por ello, se dijo que vino a otorgar claridad a la confusa frase de la anterior normativa implicando una interpretación auténtica respecto del alcance que debía darse a la directriz formulada. Dejó bien en claro que aun cuando leyes que se encuentran fuera del microsistema protectorio fijen un plazo menor de tres (3) años, cabe aplicar éste si de lo que se trata es de una relación de consumo y quien reclama es el usuario o consumidor.

Dicho precepto constituía una norma de interpretación auténtica emanada del propio legislador respecto de las disposiciones y principios contenidos en el microsistema consumeril en punto al plazo prescriptivo de las acciones emergentes de la ley.

En tal inteligencia, este Tribunal Superior de Justicia aplicó el precepto estudiado -con la redacción dispuesta por la Ley N° 26361- en el antecedente "Alasino" y sostuvo que dicha norma resulta precisa en torno a la aplicación del régimen del consumidor al contrato de seguro. Cuestión que fue adelantada en el precedente "Merino" aclarando que *"... la nueva norma brinda*

el criterio hermenéutico para resolver las distintas posturas en debate, porque de manera clara convirtió en ley lo que antes era una de las posiciones en pugna ...”.

Ahora bien, con la sanción de la Ley N° 26994 que aprobó el nuevo CCyC, se reformuló el texto del artículo 50 de la LDC y, consecuentemente, se abrió nuevamente la polémica sobre el plazo de prescripción en las cuestiones de consumo.

Como se expuso anteriormente, la LDC no regula más el plazo de prescripción de las acciones judiciales de consumo sino que sus disposiciones sobre la materia solo subsisten para las acciones administrativas.

De esta manera, el plazo de prescripción aplicable a las acciones de seguros cayó en una laguna jurídica, entrando en crisis la doctrina que aplicaba el plazo trienal.

Y más allá de que este Tribunal Superior de Justicia se inclinara por estimar aplicable la prescripción trienal, conforme fuera fallado en la causa “Alasino” (en virtud de que los hechos allí debatidos se sucedieron durante el lapso de tiempo en el que resultaba aplicable el artículo 50 con la redacción de la Ley N° 26361), un nuevo análisis de la cuestión, fruto de la modificación introducida por la Ley N° 26994 a dicho precepto consumeril, hacen que se deba reconsiderar la cuestión.

4. En el estado actual de la doctrina las posiciones han discurrido entre quienes sostienen aplicable el plazo de prescripción que establece el artículo 58 de la Ley N° 17418 - especial de contratos de seguros- y quienes consideran que la cuestión debe resolverse de conformidad con lo establecido en el título I del Libro sexto del CCyC, es decir, normas que regulan la prescripción liberatoria de manera común (3 ó 5 años).

Tanto la doctrina especializada en derecho de seguros como la propia en materia de consumo se han pronunciado en forma vacilante al respecto y la misma disquisición se presentó en la jurisprudencia local y nacional.



5. Sobre el punto, adelanto mi opinión a favor de la primera alternativa. Considero que frente a la existencia de una norma específica como el artículo 58 de la Ley N° 17418, no cabe otra conclusión que el plazo de prescripción aplicable al contrato de seguro sea el anual previsto por esta última norma, aun en los casos en que nos encontremos frente a una relación de consumo.

A continuación daré las razones que fundamentan tal aserto.

6. El nuevo CCyC ha disciplinado con orden y coherencia la cuestión al establecer un plazo genérico de prescripción de cinco (5) años (artículo 2560, CCyC) *"... excepto que esté previsto uno diferente ..."*.

Esta norma es consistente con el artículo 2532 del CCyC en tanto establece que *"... En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Código son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria ..."*.

Es decir, de dos disposiciones vinculadas entre sí, si bien dispone un plazo de prescripción genérico, hace prevalecer la prelación normativa de la ley especial acorde a lo que prescribe también el artículo 963 del CCyC, en tanto establece que la referida prelación comienza con las normas indisponibles de *"... la ley especial ..."*. Y si algo resulta innegable es que la Ley N° 17418 constituye una *"disposición específica"* o, específicamente, una ley especial en los términos de la norma citada. Incluso, el artículo 58 de la LS constituye una disposición inmodificable por su letra o naturaleza.

En resumidas cuentas, al haberse suprimido las palabras *"acciones judiciales"* del artículo 50 de la Ley N° 24240, el plazo anual de prescripción del artículo 58 de la Ley N° 17418 debe predominar porque tal como se encuentra legislado en el Libro sexto, Título I, Capítulo I, del CCyC existe un plazo genérico, salvo que exista uno especial (artículos 2532 y 2560, CCyC). Y, se insiste, la Ley de Seguros se cataloga como esa ley especial que debe prevalecer por sobre el plazo genérico, el cual resulta de aplicación supletoria.



El Dr. Rubén Stiglitz en sustento de esta postura doctrinaria trae como ejemplo, asimismo, el artículo 2562 del CCyC, en tanto establece la prescripción de dos (2) años para todo reclamo derivado del contrato de transporte de pasajeros, considerando que también constituye una norma especial y, por lo demás, de orden público. Y agrega que *"... lo hasta aquí expresado, nos persuade que si bien el contrato de seguro o el contrato de transporte de personas, en ocasiones, simultáneamente pueden configurarse como contratos de consumo, prevalecen en ambos casos la ley especial (artículo 2532 CCyC) y, por lo tanto los plazos de prescripción previstos en el artículo 58 de la Ley de Seguros y artículo 2562 inciso d) del CCyC ..."* (cfr. autor citado, *Derecho de Seguros*, Bs. As., La Ley, 6ta. edición actualizada y ampliada, 2016, T. III, ps. 641/642).

7. Otro punto que merece destacarse está dado por el hecho de que la distinción que establecía el antiguo artículo 50 de la LDC (con la modificación de la Ley N° 26361), en cuanto expresaba que *"... cuando por otras leyes generales o especiales se fijan plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente (3 años) se estará al más favorable al consumidor o usuario ..."* ahora ha desaparecido por imperativo legal.

Ello denota que la eliminación en el CCyC de la posibilidad de aplicar un plazo distinto al de las leyes específicas, es un claro indicio que la interpretación correcta es la aquí dada, en cuanto hizo prevalecer la regla de la ley especial por sobre la norma general del estatuto consumeril.

8. Además, lo expuesto no implica una violación al artículo 1094 del CCyC, en cuanto sienta el principio de interpretación y prelación normativa en favor del consumidor o al artículo 3 de la LDC que establece idéntica solución en caso de duda. Es que, aun cuando se otorgue preeminencia a las disposiciones en materia de consumo sobre las de la ley especial, en lo que

concierno específicamente a la prescripción de la acción, es el propio Código el que efectúa el reenvío a la ley especial y a su plazo de prescripción en el artículo 2532 (cfr. Compiani, María Fabiana, "El contrato de Seguro a la luz del Código Civil y Comercial", Revista Reformas Legislativas. Debates doctrinarios. SAIJ).

En todo caso, la duda como presupuesto disparador del principio de norma más favorable no puede ser una simple duda sino una que coloque al intérprete en una situación insuperable, es decir que no pueda resolverla. En efecto, al existir un plazo prescriptivo específico previsto por la legislación especial (artículo 58, LS) u otras legislaciones especiales, no se presenta tal duda y no es necesario buscar otros plazos de prescripción en normas de carácter general.

Con acierto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"... cuando la letra de una norma es clara no cabe apartarse de su texto (Fallos: 327:5614; 330:2286), de modo que si su interpretación no exige esfuerzo, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma ..."* (Fallos: 311:1042).

En conclusión, mientras la nueva normativa fija el plazo genérico de cinco años aplicable a los contratos de consumo, lo desplaza cuando hay un plazo específico en la ley especial o en el propio CCyC, y ello es lo que ocurre con el artículo 58 de la Ley N° 17418.

La LDC contiene reglas protectoras y correctoras que vienen a complementar -no sustituir- el ámbito de la protección del consumidor con carácter general, por cuanto la propia Ley de Seguros también protege al asegurado, aunque en forma específica.

De manera tal que, más allá de las críticas vertidas a la modificación del artículo 50 de la LDC por la Ley N° 26994, provenientes de cierto sector de la doctrina y jurisprudencia,

quienes expresan que se coloca a potenciales usuarios o consumidores frente a una situación más gravosa respecto a la que se encontrarían en relación con el texto anterior; lo cierto es que conforme está actualmente redactada la Ley de Defensa del Consumidor, para determinar la prescripción de las acciones judiciales deberá acudirse al CCyC y a las leyes especiales que lo regulen. El operador deberá echar mano de la legislación específica que regula el vínculo obligacional nacido entre usuario y proveedor, que en el caso de seguros es la Ley N° 17418, en el transporte marítimo la Ley N° 20094 y así, sucesivamente, con todos los estatutos particulares que tengan normativizado el instituto de la prescripción. Toda vez que, conforme doctrina invariable de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable (cfr. Fallos: 320:2289) y la causa de tales obligaciones las encontramos en los regímenes que rigen cada uno de los vínculos contractuales (cfr. De Falco, Carlos M., "Estado actual de la prescripción para las acciones judiciales nacidas de una relación de consumo y su tratamiento en el proyecto de reforma", LA LEY AR/DOC/301/2020).

9. Por otro lado, si nos remontamos a la génesis de la sanción de la Ley N° 26994, en sus fundamentos se pregona la unificación y simplificación de los plazos procesales en cuanto dispone "... en todos los casos se ha procurado la actualización de los plazos regulados, intentando la unificación y la reducción en cuanto resulta conveniente y ajustado al valor seguridad jurídica y a la realidad actual ...". Ello responde a una demanda de larga data por otorgar mayor claridad al instituto.

También puede leerse que "... el vínculo del CCyC con otros microsistemas normativos autosuficientes es respetuoso ... se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario ...". Como ejemplo de esto último se

sostuvo que era *"... inevitable una reforma parcial de la ley de defensa de consumidores, a fin de ajustar sus términos a lo que la doctrina ha señalado como defectuoso o insuficiente ..."*. Y para concluir, se destacó, como ejemplo del diverso tratamiento que merecieron otras leyes que *"... en otros, no hay ninguna modificación, como sucede con la ley de seguros ..."*.

Esto último, con certeza, constituye un criterio valioso. En este marco, la finalidad de la nueva normativa general era respetar los sistemas normativos especiales, como el de seguros.

Y si bien en el anteproyecto del Código Civil y Comercial unificado se había dado preferencia a la normativa de consumo (artículo 1094) y, por consiguiente, a la aplicación del plazo trienal del artículo 50 de la Ley N° 24240 (reformada por Ley N° 26361), cuya redacción no fue alterada manteniéndose dicho plazo tanto para acciones administrativas y judiciales, con la posterior modificación producida en el Senado -que suprimió la referencia a las acciones judiciales-, determinó que en los casos de contratos de seguro el plazo de prescripción sea, cualquiera fuere la modalidad de contratación, el de un año.

Resulta claro que, al modificarse el artículo 50 de la LDC -resultando ahora solo aplicable a sanciones administrativas- y si bien el plazo de prescripción genérico del contrato de consumo es de cinco años, este sólo se aplicará si no existe un plazo especial previsto en las disposiciones específicas (artículo 2532, CCyC).

10. Desde una perspectiva más general, cabe señalar que, en materia de seguros, no puede soslayarse la valoración del riesgo económico específico de este tipo de contratos, lo cual no puede quedar alterado por la ley consumeril. De no ser así, ello podría llevar a un desequilibrio económico del contrato.

Es por ello que la importancia del instituto de la prescripción en este tipo de contrataciones no debe ser subestimada porque la relación temporal que existe entre la toma de conocimiento de la incapacidad y el tiempo por el cual pueden

deducirse acciones legales es determinante, sobre todo para las compañías aseguradoras que deben reservar, en sus presupuestos anuales, el pago de indemnizaciones ocurridas en el pasado.

No es lo mismo hacer una reserva presupuestaria que cubra un año, o tres o cinco o diez años. Esta extensión del plazo de prescripción genera un detrimento patrimonial injustificado para la aseguradora que deriva en la menor disponibilidad de fondos, la cual seguramente terminará trasladando el perjuicio económico a los asegurados mediante el incremento de la prima, circunstancia ésta que, al final de cuentas, termina afectando precisamente a quien se dice pretender proteger.

De ahí que el tratamiento legal de la prescripción es un asunto de máximo recelo para los grandes proveedores de bienes y servicios, debiéndose respetar las prescripciones específicas en la materia. Y si bien se lo puede tachar como un plazo acotado que podría merecer una reforma legislativa, hasta tanto ella no se efectivice, debe respetarse el plazo dispuesto por el artículo 58 de la LS, sea cual sea la postura que se tenga sobre su acierto.

No se debe equiparar la prescripción a una simple herramienta procesal por la cual el deudor busca evadir el cumplimiento de sus obligaciones. Es que, en este aspecto, no se debe olvidar que la finalidad misma del instituto de la prescripción es, justamente, buscar el mantenimiento del orden social poniéndole fin a situaciones de inestabilidad y que dicho propósito se encuentra por encima de los intereses particulares. De allí, el carácter de orden público que nuestro derecho le otorga a la regulación de este instituto.

La finalidad de la vida del instituto de la prescripción responde al interés de la sociedad de lograr que las relaciones jurídicas se definan en un tiempo razonable, poniendo punto final a situaciones de inestabilidad. El orden social es situado en un lugar de jerarquía frente a ciertos derechos individuales,

prevaleciendo la búsqueda de la certidumbre y la seguridad jurídica por sobre intereses particulares.

No existe actividad alguna que pueda ser ejercida sin la existencia del instituto de la prescripción. No contar con la posibilidad de ejercer esta defensa llevaría a una parálisis de toda actividad, no sólo empresarial sino también a nivel individual.

Esto último se vislumbra aún con mayor contundencia -como se dijo- en el ámbito de la actividad aseguradora, donde la prescripción juega un papel fundamental en la asunción del riesgo por parte de la entidad aseguradora, el cálculo de la prima, la formación de las reservas, etc. (cfr. Cracogna, Fernando, La prescripción en el derecho de seguros. Hacia el fin de una controversia, cita online LA LEY AR/DOC/3877/2016).

11. En sentido similar a la perspectiva que aquí se adopta se ha expedido el Superior Tribunal de Río Negro al tomar partido por la opinión que aplica el plazo de prescripción de la Ley de Seguros por sobre el general del CCyC (cfr. STJ Río Negro, 24/04/23, "Torres Darío Alejandro c/ Caja de Seguros SA s/ cumplimiento de contrato (ordinario) s/ casación", Acuerdo N° 27) y también la Suprema Corte de Buenos Aires al sostener que la acción que nace del contrato de seguro de vida colectivo voluntario se rige por los artículos 153 a 156 de la Ley N° 17418; por lo que le es aplicable el plazo de prescripción anual contemplado en el artículo 58 de dicha ley, computado desde que la obligación es exigible, esto es, desde la fecha del siniestro (cfr. CSJBA, 08/10/96, "Cardano", 03/10/01, "Vila" y 19/10/16, "Corroza").

12. También la solución defendida resulta coherente con los lineamientos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Buffoni" cuando señala en su considerando 12 que *"... no obsta a lo dicho la modificación introducida por la ley N° 26361 a la Ley de Defensa del Consumidor, pues esta Corte ha considerado que una ley general*



posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro ...”.

Este criterio fue sostenido en el caso “Flores, Lorena c/ Giménez” donde la Corte sostuvo que el contrato de seguros, regulado por la Ley N° 17418, es la norma que rige la relación jurídica entre los asegurados y las compañías aseguradoras. El voto del Juez Rosenkrantz en el citado fallo es contundente al manifestar que “... la ley especial de seguros prevalece, aun cuando ella resulte más perjudicial para los usuarios y consumidores que otras normas del ordenamiento jurídico nacional ...”. Así, en su voto expresa sin ambigüedades que “... la Ley de Defensa del Consumidor (texto según la Ley 26361) no condiciona en modo alguno lo expuesto en los anteriores considerandos, puesto que se trata de una ley general posterior que no deroga ni modifica una ley especial anterior, cuando dicha ley regula un régimen singular tal como ocurre en el caso de los contratos de seguro ... Si bien la Ley 26361 prevé que ‘Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica’ ... esa disposición no puede ser interpretada con un alcance tal que deje sin efecto las estipulaciones contractuales de terceros ajustadas a normas regulatorias de la actividad aseguradora ...”.

13. A riesgo de ser reiterativo, al existir un plazo específico en el artículo 58 de la Ley N° 17418, éste debe ser empleado con independencia del plazo genérico que fije la normativa del CCyC.

La Ley N° 26994 (CCyC), al modificar el artículo 50 de la LDC y establecer en el artículo 2532 del CCyC una regla de orden público y prelación normativa, ratifica la validez y vigencia del artículo 58 de la LS.



El pronunciamiento de grado, al prescindir de la aplicación del artículo 2532 del CCyC, tiene por abrogado el artículo 58 de la LS, en contra de la efectiva y concreta voluntad del legislador por mantener la vigencia y validez de esta última norma, a la par que se contraría los señeros fallos de la Corte Suprema de Justicia en materia de seguros.

14. Ahora bien, determinada la normativa aplicable (artículo 58, LS), corresponde establecer en este caso, la fecha a partir de la cual debe computarse el inicio del ya referido plazo anual de prescripción.

Viene firme de las instancias anteriores que la toma de conocimiento cierto de la incapacidad total y permanente por parte del asegurado se produce el 30/12/15 (dictamen pericial en el juicio previsional contencioso administrativo), cuando todavía el actor contaba con 64 años de edad.

Esta postura se corresponde con la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia en los antecedentes "Merino", "Lillo" y "Alasino", cuando indica que el inicio del cómputo de la prescripción se computa desde que el actor "*... tomó conocimiento cierto de la invalidez total y permanente que padece ...*".

De acuerdo con ello, la doctrina especializada expresa que "*... el curso de la prescripción se inicia desde que el actor tomó conocimiento cierto de la invalidez total y permanente que lo aqueja o cuando se extinga la relación laboral u obtenga la jubilación por invalidez (cfr. Stile, Enrique M., "Seguro Colectivo de Vida", LA LAY AR/DOC/1634/2006).*

Por lo que, teniendo en consideración la fecha consignada (30/12/15) y que la demanda fue interpuesta el 29/04/19 (fs. 158), aun cuando se tome como causal suspensiva por seis meses al envío de la carta documento de fs. 129/131, es fácil concluir que para ese entonces había transcurrido en exceso el plazo de un año que prevé el artículo 58 de la LS.



15. En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la apelación formulada por la aseguradora a fs. 203/207 y, en consecuencia, revocar las sentencias de primera y segunda instancia, en cuanto rechazaron la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora demandada.

Como lógica consecuencia, ante el acogimiento de la excepción de prescripción opuesta, se desestima la demanda promovida por el actor.

IV. Que, con relación a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, las costas de todas las instancias habrán de imponerse en el orden causado en virtud de las distintas posturas puestas aquí de relieve que ha presentado la materia debatida (artículos 12, Ley Casatoria, y 68, segundo párrafo, CPCyC).

Asimismo, corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios efectuadas, debiendo adecuarse al nuevo pronunciamiento en la instancia de origen, y regularlos en un 35% por la actuación ante la Alzada y en un 25% por la intervención en esta instancia extraordinaria (artículo 15, Ley N° 1594).

V. Por todo lo aquí desarrollado, oído el Sr. Fiscal General, se propone al Acuerdo: 1°) DECLARAR PROCEDENTE el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la demandada - Sancor Cooperativa de Seguros Limitada- (fs. 398/418vta.) por configurarse el vicio alegado por la recurrente y, en consecuencia, NULIFICAR la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala II- de esta ciudad (fs. 388/394). 2°) RECOMPONER el litigio a la luz del artículo 21 de la Ley N° 1406, mediante el acogimiento del recurso de apelación deducido por la accionada a fs. 203/207 y, en su mérito, revocar el pronunciamiento de primera instancia, rechazando la demanda incoada. 3°) IMPONER en el orden causado las costas en las tres instancias. 4°) DEJAR SIN EFECTO las regulaciones de honorarios efectuadas, debiendo adecuarse al

nuevo pronunciamiento en la instancia de origen, y regularlos en un 35% por la actuación ante la Alzada y en un 25% por la intervención en esta instancia extraordinaria, de la cantidad que corresponde por la actuación en igual carácter en primera instancia (artículo 15, Ley N° 1594). 5°) DISPONER la devolución del depósito efectuado a fs. 419, por imperio del artículo 11 de la Ley Casatoria.

VI. El señor Vocal doctor **Gustavo Andrés Mazieres**, dijo: Adhiero a los argumentos expuestos y decisión propiciada por el doctor Roberto Germán Busamia en el punto II relativo al vicio casatorio de defecto de motivación para nulificar la sentencia de la Cámara de Apelaciones.

Sin embargo, disiento con los fundamentos brindados y la resolución propuesta para recomponer el litigio en cuanto al plazo de prescripción aplicable luego de la vigencia de la Ley N° 26994. De seguido abordaré las cuestiones en las que disiento y aportaré las razones y la decisión definitiva que propongo.

1. Este Tribunal Superior de Justicia ha elaborado su doctrina a partir de los casos "Camargo" y "Géliz" (Acuerdos N° 31/10 y 46/10, del registro de la Secretaría Civil) y que luego se mantuviera y ampliara en otros pronunciamientos (cfr. Acuerdos N° 38/12 "Ferreyra", N° 8/13 "Merino", N° 18/14 "Muñoz, Carlos", N° 47/15 "Monte, Luis", todos del registro de la Secretaría Civil).

Esta doctrina se asienta en la función social, finalidad tuitiva y naturaleza alimentaria de los seguros de vida colectivos tanto obligatorios como adicionales, los que deben situarse en el ámbito laboral por ser sus beneficiarios empleados en relación de dependencia. Y, a su vez, que estos contratos no pueden ser reglados de modo tal que se los desnaturalice.

También se entendió que el objeto de esos contratos consiste en cubrir toda la gama de contingencias y necesidades que

afectan individualmente a un sujeto, pero se proyectan socialmente en sus efectos.

Asimismo, se sostuvo que estos contratos se encontraban alcanzados por la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), la cual tiene carácter de orden público e impone un orden imperativo que excede y sobrevuela las convenciones privadas, mucho más en el caso de las contrataciones en masa con cláusulas predispuestas. En dicho orden de ideas se advirtió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que el legislador, al disponer que sea de orden público, había definido a la ley como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad.

Por otra parte, en la causa "Merino" (Acuerdo N° 8/13), se sumaron más argumentos al exponer que la Ley de Seguros (Ley N° 17418) sufrió modificaciones a partir de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240) y de la reforma constitucional de 1994 que en su artículo 42 incorporó una protección amplia a los consumidores de bienes y servicios con el fin de corregir la situación de desequilibrio en la relación de consumo.

Sumado a esto, se agregó que todo contrato de consumo debía regirse por la norma más favorable a la parte débil de la relación jurídica en virtud del orden público protectorio (artículo 3, LDC) y que siendo la LDC de orden público, no era válida la pretensión de fundar la prevalencia de una ley en su carácter de ley especial, en el caso la Ley de Seguros (Ley N° 17418) o de ley anterior. Ello porque se afirmó que al ser la Constitución nacional la fuente principal, el derecho de los consumidores tiene carácter de *ius fundamental*, por lo que el sistema de solución de conflictos normativos no está guiado por las pautas de las antinomias legales tradicionales.

De igual modo, en el caso "Rojas" (Acuerdo N° 14/17) se reafirmó que la actividad de las aseguradoras encuadra en el

régimen consumerista y, sin lugar a dudas, el asegurado es un usuario o consumidor.

Por último, en la causa "Alasino" (Acuerdo N° 19/19) esta Sala -con distinta conformación- llegó a la conclusión de que el plazo de prescripción que se hallaba previsto en el artículo 50 de la LDC -t.o. Ley N° 26631- había desplazado el contemplado en el artículo 58 de la Ley N° 17418.

2. No obstante los lineamientos que integran la doctrina expuesta, la situación cambió tras la reforma que la Ley N° 26994 implantó a ese artículo 50, lo cual coloca a la Sala en la necesidad de volver a examinar la cuestión del plazo prescriptivo en materia de seguros de vida colectivo.

Como se dijo anteriormente y resulta admitido por la doctrina y jurisprudencia ulterior a esa modificación, la LDC -Ley N° 24240- no establece en la actualidad ningún plazo específico de prescripción para las acciones judiciales que derivan del derecho del consumidor.

En este marco, la solución del caso bajo estudio exige a este Tribunal Superior de Justicia indagar si, en sustitución de ese plazo, el legislador ha incorporado alguna otra norma que, con la finalidad de regular el instituto de la prescripción, deba considerarse integrante del microsistema consumeril.

Este es nuestro norte. Pues, si se llegara a concluir que esa norma existe, ella debería ser aplicada en desmedro de la norma específica de la Ley de Seguros.

3. El artículo 58 establece que "... las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible ...".

Empero, la particularidad de este caso es que la acción es promovida por un asegurado que, conforme doctrina sostenida y conteste de este Cuerpo, reviste el carácter de consumidor.

Centrándonos en esta característica, resulta importante destacar la base constitucional de los derechos de los consumidores.

4. El artículo 42 de la Constitución nacional establece que *"... Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno ..."*.

Este texto constitucional determina el inexcusable establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y solución de los conflictos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso que *"... el cambio cualitativo en la situación de los consumidores y usuarios a que dio lugar la reforma de 1994, radica en el reconocimiento por parte del derecho constitucional de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Estas condiciones fueron advertidas por el constituyente, al consagrar en los artículos 42 y 43 de la Ley Suprema herramientas definidas, destinadas a proteger a los consumidores y usuarios de las consecuencias del desequilibrio antes explicado, incorporando mandatos imperativos de orden sustancial en cabeza de aquellos y del Estado ..."* (Fallos: 339:1077).

La CSJN también señaló que al consultar los debates llevados a cabo por la Convención Constituyente *"... el derecho del consumidor nace del reconocimiento de que es necesario restablecer el marco de equilibrio en la relación de consumo. Este marco de equilibrio desfavorable al consumidor y favorable al proveedor surge de una debilidad estructural por parte del consumidor ..."*. Y agregó que *"... la efectiva vigencia del mandato constitucional, que otorga una tutela preferencial a los consumidores (artículo 42 Constitución Nacional), requiere que*



la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales ..." (Fallos: 338:1344 y 344:2835).

De ahí que, en todo caso vinculado con la relación de consumo, la defensa de los derechos fundamentales debe divisar las desventajas estructurales y le incumbe al Estado brindar los mecanismos idóneos y efectivos para nivelar y subsanar esos quebrantos.

5. Idéntico temperamento se adopta en el orden local, al establecer el artículo 55 de nuestra Constitución provincial que *"... Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada, veraz, transparente y oportuna; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades garantizan la protección de esos derechos y promueven la educación para su ejercicio, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, el de la calidad y eficiencia de los servicios públicos garantizando el derecho a la uniformidad, universalidad, y a tarifas razonables en su prestación, a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios ..."*.

6. En el caso considero que si se tuviera que aplicar el plazo anual de prescripción previsto en la norma especial (Ley N° 17418) se estaría desatendiendo esa manda constitucional.

Ello puesto que se trata de un plazo extremadamente breve que no tiene en cuenta las asimetrías económicas y de información que enfrentan los consumidores y usuarios al procurar la tutela judicial efectiva de sus derechos que emergen del contrato de seguro de vida colectivo pero que también tienen sustento constitucional en los artículos 42 de la Carta Magna nacional y 55 de la Constitución local.



7. El derecho del consumidor se erige como un sistema de normas principio-lógicas, de fuente constitucional, con carácter esencialmente protectorio de la parte débil y vulnerable; esto es, de aquellas que adquieren o utilizan bienes o servicios para satisfacer necesidades domésticas, que atraviesa todo el ordenamiento jurídico positivo, poniendo en crisis muchos de sus paradigmas clásicos y resignificando mucho de sus postulados a la luz de sus normas, principios e instituciones cuando se verifica la existencia de una relación de consumo (cfr. Barocelli, Sergio Sebastián, Principios y ámbito de aplicación del derecho del consumidor en el nuevo Código Civil y Comercial, cita online AR/DOC/412/2015).

En este sentido, el Dr. Ricardo Lorenzetti ha declarado que *"... la fuente constitucional confiere al Derecho de los consumidores el carácter iusfundamental, lo que significa que el sistema de solución de conflictos normativos no está guiado por las reglas de las antinomias legales tradicionales. Por ello no es lícito fundar la prevalencia de una ley en la circunstancia de que sea anterior, o especial ..."* (cfr. cita efectuada en Fernando E. Shina, Los Derechos Humanos y los derechos del consumidor. Entre el realismo mágico y el populismo jurídico, SAIJ DACF180227).

8. Dicho ello, cabe señalar que el análisis y dilucidación del problema que nos convoca debe tener como hilo conductor el carácter *supralegal* del régimen tuitivo del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio artículo 1 de la Ley N° 24240 así lo expresa terminantemente: *"... La presente ley tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios ..."* y, como se dijo, tiene como finalidad el aseguramiento de su efectiva concreción. También su artículo 3 recepta el principio de integración normativa, según el cual las disposiciones de esa ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo. Esta integración con normas

generales o especiales conforman lo que se denomina el Estatuto del Consumidor, que se encuentra conformado, entre otras normas, por la Constitución nacional (artículo 42), Constitución provincial (artículo 55), La Ley de Defensa del Consumidor (LDC), la Ley de Lealtad Comercial, la Ley de Defensa de la Competencia y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

Esto último se corresponde con el "diálogo de fuentes" que establece el CCyC cuando en sus artículos 1 y 2 pregona el deber de resolver los casos de acuerdo a las leyes aplicables conforme la Constitución nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que la república sea parte.

De allí que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la LDC -cuyas disposiciones, valga destacar, ostentan el carácter de orden público- y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del CCyC (artículos 1094 y 1095) han de servir de faro para componer el intrínquilis que el instituto de la prescripción en materia de contratos de seguro de vida colectivo -en beneficio del consumidor- plantea luego de la reforma introducida por la Ley N° 26994. Ya visto de esa forma, cuando hay dudas vinculadas a la articulación de las normas, prevalece la más favorable al consumidor.

9. Es desde esta perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en el cuerpo de la LDC sólo pueda integrarse con la regulación que, al respecto, contiene el artículo 58 de la LS como entendió el voto preopinante. Más aún, cuando la escasa extensión temporal de un año luce inconciliable con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor, como sujeto de tutela preferencial (artículos 42, CN, y 55, CP).

Si ya estaba aceptado legal y jurisprudencialmente que los derechos del consumidor prescribían a los tres años, por más que

el artículo 50 de la LDC haya sido modificado, ello no implica que luego de la modificación, y ante el silencio de la norma reformada, se vaya a aplicar el 58 de la LS que establece un plazo de prescripción menor (un año).

Sucede pues que el principio de la progresividad impide el retroceso que empeore el derecho de los consumidores y/o usuarios.

Esta pauta contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales. Y la otra, a la que podemos denominar negativa, que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad.

Este Tribunal Superior de Justicia en la causa "Géliz" sostuvo -en punto a este principio- que "... los instrumentos internacionales en materia de derechos sociales (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 26; Protocolo Adicional de San Salvador, artículo 1, Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 2.1), establecen la obligación de progresividad y la correlativa prohibición de regresividad. La primera de ellas está estrechamente vinculada a la noción de progreso. Es decir, la obligación a cargo de los Estados partes de mejorar las circunstancias, medios y condiciones para el pleno goce y ejercicio de los derechos sociales y de manera paralela la prohibición de regresividad, por la cual los Estados asumen el compromiso de no adoptar políticas, medidas o normas que mengüen el nivel del goce de estos derechos ... estas pautas son coadyuvantes del principio protectorio, por cuanto están orientadas a dar preferencia a la interpretación que con mayor efectividad resguarde los derechos humanos involucrados. Este es el marco que moldea la

consideración de las circunstancias concretas ... en la que se debate un derecho social como lo es el seguro de vida colectivo, consagrado por el propio Estado para atender a la protección del ser humano. Por lo que sólo cabe concluir en el rechazo de interpretaciones restrictivas y privilegiar la interpretación extensa a favor de quienes las normas, a través de esta herramienta de la seguridad social, buscan proteger ..." (cfr. Acuerdo N° 46/10 "Géliz", del registro de la Secretaría Civil).

Si en el siglo XXI, en forma expresa en la normativa legal y de manera explícita en la filosofía del derecho actual, se busca proteger a los consumidores, dado que son los vulnerables de la actualidad, no se puede pretender seguir aplicando viejas pautas como es el artículo 58 de la LS.

10. En suma, el plexo tuitivo de consumo asume el carácter de transversal porque frente a una relación consumeril expande sus efectos a los regímenes particulares que atrapan la situación jurídica específica. Y este estatuto del consumidor, desde un plano vertical en relación con la ley especial de seguros, posee preeminencia sobre ésta última en virtud de su jerarquía constitucional (artículos 42, CN, y 55, CP). Desde una perspectiva horizontal, por mandato legal, en caso de duda, se debe estar a la interpretación que favorezca en su mayor medida al consumidor (artículos 3, LDC, y 1094, CCyC).

Además, todo ello se conjuga con el criterio restrictivo que impera en materia prescriptiva y ajustándose, toda esta hermenéutica, al requerimiento legal de "diálogo de fuentes" prescripto por el CCyC (artículos 2 y 3).

11. Con lo cual, a partir de la línea argumental que vengo sosteniendo, entiendo que corresponde se aplique a las acciones judiciales derivadas de una relación de consumo el plazo de cinco años establecido en el CCyC.

En efecto, el artículo 2560 del CCyC establece una norma general que tiende a regir el universo de las relaciones de

consumo lo cual revela la intención del legislador de integrarla al sistema consumeril.

El operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de cinco años consagrado en el citado precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los artículos 3 del estatuto consumeril y 1094 del CCyC.

De ahí que la línea de corte para determinar si una norma integra o no el sistema no es su carácter general o especial sino que ella cumpla con los parámetros dispuestos en el artículo 3 de la LDC, es decir, que se halle destinada a regular relaciones de consumo y que lo haga siempre y cuando incorpore la solución más favorable al consumidor.

12. En este entendimiento, si aún se considerara que el artículo 58 de la LS regula esta materia, esa normativa no podría considerarse parte del sistema. Primero porque no contempla la situación de asimetría en la que se encuentran los consumidores. Segundo, porque el artículo 2560 del CCyC también regula lo mismo y lo hace en términos que superan el test que el artículo 3 de la LDC exige efectuar.

Al mismo tiempo, todo esto se integra con el artículo 1094 del CCyC, el cual termina de conformar la pauta interpretativa más acorde al sistema normativo actual en concordancia con el orden de prelación normativa consagrado en los artículos 963 y 2532 del CCyC. Pues, el precepto citado en primer término obliga de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, en aras de una interpretación funcional desde la perspectiva de los artículos 42 y 75, inciso 22, de la Constitución nacional, 55 de la Constitución provincial, 3 y 50 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) y 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

Aparte de lo manifestado, se observa que el artículo 2532 del CCyC no obsta a la hermenéutica desarrollada ya que la

excepción que reseña el precepto describe exclusivamente los plazos de prescripción prescriptos por las legislaturas provinciales y eventualmente municipales, sin alcanzar en modo alguno a la Ley N° 17418 de naturaleza fondal (artículo 75, inciso 12, Constitución nacional).

13. Desde otro ángulo, deviene importante puntualizar que la modificación al artículo 50 de la LDC fue incorporada por el Anexo II de la Ley N° 26994 que, en su Anexo I, aprobó el CCyC. De ahí que la interpretación que le otorga mayor operatividad a la modificación del artículo 50 es aquella que considera que el plazo de tres años para las acciones judiciales fue reemplazado por los plazos establecidos en el CCyC.

La derogación parcial del artículo 50 (en lo relativo a la prescripción de las acciones judiciales) no implica el renacer de normas especiales, sino la integración del sistema de consumo con las normas de un nuevo plexo y con ello, por derivación, la fijación de nuevos plazos. Para clarificar, la LDC no pierde la regulación de la prescripción de las acciones, sino que dichas pautas se concentran ahora en uno de los cuerpos integrantes del sistema constitucional de defensa del consumidor, conjugado dentro del CCyC que, por mandato del artículo 3 de la LDC -de orden público- forma parte de su cuerpo normativo.

Esta exégesis se ve robustecida por la relevancia que reconoció el nuevo ordenamiento a la protección de los consumidores. Al respecto, la doctrina expresó que *"... con la entrada en vigencia del CCyC no hay dudas de que los plazos de prescripción de las acciones civiles vinculadas a las relaciones de consumo se rigen por el CCyC (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, p. 175).*

14. Corresponde resaltar que varios tribunales de justicia de nuestro país, tanto a nivel de Suprema Corte de provincia como distintas Cámaras de Apelaciones han indicado que el plazo

de prescripción en el caso de consumidores de seguros es de cinco años. A título ilustrativo se menciona la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza ("Olivera, Ariadna vs. Triunfo Seguros" -abril 2020- y las Salas "B", "C" y "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (causas: "Juani, Silvia c/ Caja de Seguros" -mayo 2023-, "LPD c/ Orbis Compañía de Seguros" -mayo 2022- y "Lo Presti, Mayra c/ Provincia Seguros" -diciembre 2022-).

15. Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, considero aplicable al presente caso el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 2560 del CCyC. En nada obsta que el actor haya petitionado en sus presentaciones procesales el plazo trienal del artículo 50 de la LDC pues resulta por demás conocido el principio *iura novit curia* que resulta de aplicación al presente en este estadio procesal.

16. Ahora bien, se encuentra firme que la toma de conocimiento efectivo de la incapacidad que padece el actor fue el 30/12/15 conforme lo establece el voto preopinante.

Ello -como se dijo- concuerda con la doctrina que viene sustentado este Cuerpo sobre el particular (Acuerdos "Merino", "Lillo" y "Alasino").

Según el cargo impuesto a fs. 158, la demanda fue iniciada el 29/04/19 y se suspendió el plazo prescriptivo por seis meses en virtud de la carta documento que luce a fs. 129/131.

Todo lo cual permite concluir, sin hesitaciones, que el plazo quinquenal contemplado en el artículo 2560 antes citado no se encuentra cumplido en la especie.

Por lo que deberá rechazarse la excepción de prescripción opuesta por la demandada conforme lo han establecido las instancias anteriores, aunque por el plazo y fundamentos aquí vertidos.

17. Entonces, propongo al Acuerdo declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario articulado por la parte demandada, por vulnerar los recaudos de debida fundamentación en

lo que respecta al instituto de la prescripción, conforme la adhesión formulada al voto preopinante.

De acuerdo a lo prescripto por el artículo 21, de la Ley N° 1406 y conforme el análisis efectuado precedentemente, corresponde recomponer el litigio y dictar un nuevo pronunciamiento y establecer el plazo de prescripción quinquenal aplicable en el marco de lo normado en el artículo 2560 del CCyC. De consiguiente, se confirma la solución dada en las instancias anteriores, aunque por los fundamentos aquí vertidos.

18. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, corresponde distinguir según las distintas instancias.

En relación con las originadas en la primera y segunda instancia, cabe tener en cuenta que como persiste la condena en contra de la demandada, modificándose solo las normas aplicables en materia del plazo prescriptivo, es que se debe mantener la imposición de las costas a dicha parte en su calidad de vencida (cfr. Acuerdo N° 19/18 "Ortega", del registro de la Secretaría Civil).

Por último, las generadas en esta etapa casatoria se imponen en el orden causado en virtud de la forma en que se resuelve (artículos 68, 2do. párrafo, 279, CPCyC, y 12, Ley N° 1406).

De seguido, corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes por la etapa casatoria en un 25% de lo que les corresponda por su actuación en idéntico carácter en primera instancia (artículos 15, Ley Arancelaria) y disponer la devolución del depósito efectuado a fs. 419, por imperio del artículo 11 de la Ley Casatoria.

VII. La **señora Presidente doctora María Soledad Gennari** dijo:

1. Viene la presente causa a mi conocimiento en virtud de las posturas disidentes en la recomposición del litigio planteadas en sus respectivos votos por los señores Vocales doctores Roberto G. Busamia y Gustavo Andrés Mazieres, a los

finde que dirima este asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de División en Salas del Tribunal Superior de Justicia.

2. Que tal como fuera mencionado en el apartado III.3 del voto preopinante y en el punto VI.1 del voto disidente, este Tribunal Superior de Justicia bajo el amparo del artículo 50 (según redacción de la Ley N° 24240 y, más aún, luego de la modificación operada por la Ley N° 26361) sostuvo que correspondía aplicar el plazo de prescripción de tres años. La mención a *"las acciones"* y luego *"a las acciones judiciales"* sustentó dicha interpretación, puesto que La Ley de Defensa del Consumidor establecía un plazo específico de prescripción para las acciones cuyo objeto fueran pretensiones abarcadas y protegidas por el estatuto del consumidor. Este lineamiento fue trazado -como se dijo- específicamente en los precedentes *"Merino"* y *"Alasino"*.

Cabe referir que la suscripta no formó parte de la composición de la Sala Civil en aquellas oportunidades donde se fijó el plazo de prescripción en materia de seguros de vida colectivo.

No obstante ello, intervine en el dictado del Acuerdo N° 1/17 *"Acevedo"* en la cual compartí la línea argumental desarrollada por el doctor Oscar E. Massei en punto a los lineamientos trazados en los precedentes *"Camargo"* y *"Géliz"*. También procedí a suscribir la Resolución Interlocutoria N° 26/19 que abrió la instancia para el dictado del Acuerdo en la causa *"Alasino"* como, asimismo, participé en otros autos interlocutorios en ocasión de efectuar el análisis formal del artículo 5 de la Ley N° 1406 y que trataban sobre idéntica temática (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 35/19 *"Troncoso"*; 166/19 *"Zapata"* y 34/20 *"Prono"*, entre otros, del registro de la Secretaría Civil).

Ahora bien, la Ley N° 26994 modificó el artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor y eliminó el plazo trienal para

las acciones judiciales de consumo. Ello trajo como consecuencia que se ponga en crisis la doctrina sostenida por este Cuerpo en los antecedentes mencionados, más aún, si se considera que el Código Civil y Comercial de la Nación no efectúa ningún tratamiento especial de la prescripción en materia de seguros. Esto último, arroja mi convicción en el sentido de revisar la posición que anteriormente asumiera este Cuerpo sobre la materia en discusión.

Actualmente el régimen de consumo carece de un plazo de prescripción concreto para las acciones judiciales emergentes a su amparo lo que vuelve indispensable recurrir a la previsión específica que el legislador hiciera en el artículo 58 de la Ley N° 17418 de acuerdo con el cual *"Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible"*.

En este marco, la subsistencia del referido precepto no muestra reparos. Por lo que una hermenéutica ajustada a los lineamientos de los artículos 1 y 2 del CCyC no puede prescindir de aquél, sin rebasar la tarea del interprete, máxime cuando se trata de una norma especial en materia de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y, con ello, prevalente respecto de la regulación general contenida en el ordenamiento de fondo.

Sumado a lo expuesto, en las presentes actuaciones, más allá de que se encuentre involucrado el llamado estatuto del consumidor ello no conlleva, sin más, a prescindir de la aplicación de la norma específica de la Ley de Seguros (artículo 58) en virtud de no mediar una superposición regulatoria susceptible de generar dudas en punto a la normativa aplicable.

En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, es que me inclino por adherir a los argumentos y solución propiciada por el doctor Roberto G. Busamia, votando en idéntico sentido. **MI VOTO.**



De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General, por mayoría, **SE RESUELVE: 1°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la demandada -Sancor Cooperativa de Seguros Limitada- (fs. 398/418vta.) por configurarse el vicio alegado por la recurrente y, en consecuencia, **NULIFICAR** la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala II- de esta ciudad (fs. 388/394). **2°) RECOMPONER** el litigio a la luz del artículo 21 de la Ley N° 1406, mediante el acogimiento del recurso de apelación deducido por la accionada a fs. 203/207 y, en su mérito, revocar el pronunciamiento de primera instancia, rechazando la demanda incoada. **3°) IMPONER** en el orden causado las costas en las tres instancias. **4°) DEJAR SIN EFECTO** las regulaciones de honorarios efectuadas, debiendo adecuarse al nuevo pronunciamiento en la instancia de origen, y regularlos en un 35% por la actuación ante la Alzada y en un 25% por la intervención en esta instancia extraordinaria, de la cantidad que corresponde por la actuación en igual carácter en primera instancia (artículo 15, Ley N° 1594). **5°) DISPONER** la devolución del depósito efectuado a fs. 419, por imperio del artículo 11 de la Ley Casatoria. **6°) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión a las partes y, oportunamente, **DEVOLVER** las actuaciones al Tribunal de origen.

mjrp

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Vocal

Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI
Presidente

Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario